

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos de la demanda dentro de la oportunidad legal procesal. *Sírvase proveer*

MELANIE MONTOYA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, noviembre veinte de dos mil veinte

<i>AUTO INTERLOCUTORIO</i>	<i>N°403</i>
<i>PROCESO</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES</i>
<i>Demandado</i>	<i>NANCY DEL SOCORRRO RESTREPO FRANCO, NELSON ALBERTO RESTREPO y PABLO IGNACION BEDOYA RESTREPO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05129-40-89-002-2020-00130-00</i>
<i>REFERENCIA</i>	<i>Rechaza demanda</i>

1. OBJETO

Se decide sobre la admisión de la demanda Ejecutiva que pretende instaurar *CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES* en contra de *NANCY DEL SOCORRRO RESTREPO FRANCO, NELSON ALBERTO RESTREPO y PABLO IGNACION BEDOYA RESTREPO* ENAS, por l obligación contenida en el titulo valor letra de cambio.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos pequeños apartes de la obra del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal Civil Colombiano, parte especial.

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

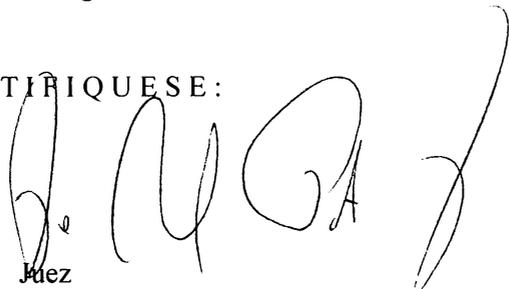
Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que la obligación que se pretende cobrar en esta demanda, NO ES EXIGIBLE, por cuanto el título valor aportado como base de recaudo contrato de arrendamiento adolece de los requisitos esenciales como es **LA FIRMA DEL CREADOR**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 621 del Código de Comercio, *Por lo que el Juzgado,*

RESUELVE

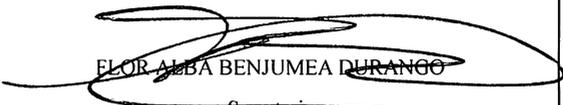
PRIMERO: DENEGAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que pretende instaurar en este despacho *CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES*, en contra de *NANCY DEL SOCORRO RESTREPO FRANCO, NELSON ALBERTO RESTREPO*, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:



Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
68 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 23 de
Nov de 2020 a las 8:00 a.m.

ELOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria